

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° *129* -2019-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA,

28 FEB. 2019

VISTOS:

- (i) La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 095-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 21.02.2019, resolvió el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INNOVACIÓN PESQUERA TAMBO S.A.C.**, en adelante la recurrente, contra la Resolución Directoral N° 3938-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.06.2018, que la sancionó con una multa de 10 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo, infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y su modificatoria correspondiente, en adelante el RLGP.

- (ii) El expediente N° 1539-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 3938-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 04.06.2018, se sancionó a la recurrente, con una multa ascendente a 10 UIT, por realizar actividades pesqueras y acuícolas sin ser la titular del derecho administrativo, incurriendo en la infracción dispuesta en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 Mediante escrito con Registro N° 00069484-2018, presentado el 24.07.2018, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 3938-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.06.2018, dentro del plazo de ley.
- 1.3 Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 095-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 21.02.2019, se resolvió el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 3938-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 04.06.2018.
- 1.4 Mediante Memorando N° 2663-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.02.2019, recibido por este Consejo el 22.02.2019, la Dirección de Sanciones - PA, remite el escrito con Registro N° 00016381-2019 de fecha 11.02.2019, mediante el cual, la recurrente amplía los argumentos de su apelación contra la Resolución Directoral N° 3938-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 04.06.2018.

II. FUNDAMENTOS DEL ESCRITO CON REGISTRO N° 00016381-2019 DE FECHA 11.02.2019

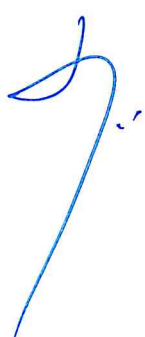
- 2.1 Señala que han vulnerado su derecho de defensa por cuanto no se le permitieron realizar observaciones al Reporte de Ocurrencias sustento de la infracción.
- 2.2 Asimismo, señala que se han vulnerado los principios de debido procedimiento, presunción de licitud y causalidad, por cuanto de la información consignada en la Guía de Remisión Remitente N° 0000563 no queda acreditado que haya realizado extracción de recursos sino que sólo demuestra su condición de remitente de los mismos.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Determinar si corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 095-2019-PRODUCE/CONAS-2CT emitida con fecha 21.02.2019 y, de ser el caso, evaluar los argumentos formulados por la recurrente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 
- 4.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, en adelante el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

- 4.1.2 El numeral 16.1 del artículo 16° del TUO de la LPAG, establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.



4.2 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 095-2019-PRODUCE/CONAS-2CT emitida con fecha 21.02.2019.

- 4.2.1 El numeral 14.1 del artículo 14° del TUO de la LPAG, establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
- 4.2.2 Asimismo, el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG, establece que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

¹ Publicado en el Diario El Peruano con fecha 25.01.2019.

4.2.3 En el presente caso, es de advertir que mediante escrito con Registro N° 00016381-2019 de fecha 11.02.2019, la recurrente amplía los argumentos de su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3938-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 04.06.2018; es decir, el referido escrito fue presentado antes de notificada la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 095-2019-PRODUCE/CONAS-2CT.

4.2.4 No obstante lo indicado en el párrafo anterior, de la revisión del escrito con Registro N° 00016381-2019 de fecha 11.02.2019, se aprecia que la recurrente cuestiona el valor probatorio del Reporte de Ocurrencias N° 04-000152, para acreditar la comisión de la infracción acotada, y alega vulneración de su derecho de defensa y principios del derecho administrativo sancionador, siendo que dichos aspectos fueron analizados en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 095-2019-PRODUCE/CONAS-2CT, en la cual se indicó que al momento de imponerse la sanción, se tenía la certeza que la recurrente incurrió en la infracción imputada sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente (citados en los numerales 1.1 a 1.4 y 4.5 de la referida Resolución Consejo de Apelación de Sanciones) y que la Resolución Directoral N° 3938-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.06.2018, fue expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como con los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, causalidad y los demás principios establecidos en el TUO de la LPAG.

4.2.5 En este sentido, este Consejo considera que los argumentos planteados por la recurrente no desvirtúan la comisión de la infracción acotada, por tanto no existe un vicio trascendente por cuanto, se concluye indubitadamente que el acto administrativo, esto es, la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 095-2019-PRODUCE/CONAS-2CT, hubiese tenido el mismo contenido, de analizar el escrito con Registro N° 00016381-2019.

4.2.6 Conforme a lo expuesto, los actos administrativos se presumen válidos, lo cual tiene como efecto directo la reducción de la fuerza invalidatoria de los vicios posibles de afectar el procedimiento administrativo, es por ello que el artículo 14° del TUO de la LPAG, favorece la posibilidad de conservar el acto administrativo, lo que permite perfeccionar las decisiones de las autoridades- respaldadas en la presunción de validez-afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto².

4.2.7 En este sentido, uno de los supuestos por los cuales los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes pueden ser conservados, es aquel respecto del cual se han concluido indubitadamente que de cualquier otro modo el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio, privilegiando la eficacia del acto administrativo, tal como sucede en el presente caso y, en ese sentido, el autor Christian Guzmán Napurí expone que: *"(...) el acto de enmienda no debe modificar el sentido (...) de la decisión que ha sido tomada por la autoridad administrativa"*³; por lo cual resulta viable aplicar la figura de la conservación del acto administrativo.

4.2.8 En cuanto a la instancia competente para realizar la conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, el jurista DANÓS ORDÓÑEZ

² MORON Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. Diciembre 2009.

³ MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Christian Guzmán Napurí. Primera Edición- Junio 2013 Pacifico Editores S.A.C Pág. 350.

señala que la conservación "es competencia primera de la autoridad o funcionario que emitió el acto viciado, pero también del superior jerárquico administrativo cuando (...) se ha interpuesto recurso para impugnar un acto administrativo, caso este último en el que, de corresponder su tramitación al superior jerárquico, éste podrá corregir todos aquellos vicios o defectos incurridos de carácter no trascendente del acto impugnado"⁴.

4.2.9 Por lo tanto, en atención a lo contemplado en los numerales 4.2.1 y 4.2.2 de la presente resolución, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 095-2019-PRODUCE/CONAS-2CT emitida con fecha 21.02.2019, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 008-2019-PRODUCE/CONAS-SCT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

 **Artículo 1°- CONSERVAR** el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 095-2019-PRODUCE/CONAS-2CT emitida con fecha 21.02.2019, conforme a los fundamentos expuestos en el punto IV de la presente resolución.

Artículo 2°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,


LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

⁴ DANOS ORDÓÑEZ, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444. En: DANOS ORDÓÑEZ, Jorge y OTROS. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – Segunda Parte. Lima: Ara Editores, Julio de 2003, p. 248.